Trelew, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Sentencia Definitiva N° 36/2026 (14/04/2026) la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada el Sr. <PER_1> contra <ANONIMIZAR> y condenando a esta última a que le abone al actor en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de $47.520, con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Asimismo, impuso las costas y reguló honorarios.

La demandada apeló la sentencia mediante ID 2321244 y, concedido el recurso, lo fundó mediante escrito digital ID 2333360, que fue contestado por la contraria mediante ID 2344530.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 01/07/2026, esta Sala 3 dictó la sentencia definitiva Nº 38/2026 SDL, por la cual se revocó parcialmente la sentencia apelada, únicamente en cuanto fijó la tasa de interés aplicable, disponiendo que los intereses se liquiden conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

Mediante escrito digital ID 2454386 (04/08/2026) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme art. 291 inc. “e” del CPCC.

II. AGRAVIOS:

A partir del apartado IV del recurso, el casacionista desarrolla los agravios.

1. Gravísima afectación de los derechos constitucionales del actor.

El recurrente sostuvo que la sentencia 38/2026, al convalidar una indemnización cercana a un salario mínimo vital y móvil frente a una incapacidad definitiva del 26,40%, vulneraba el derecho de propiedad y el derecho a una reparación justa, desconociendo la preferente tutela constitucional del trabajador. Invocó, en tal sentido, los precedentes de la CSJN “Aquino” (Fallos 327:3753) y “Vizzotti” (Fallos 327:3677).

Asimismo, cuestionó que se hubiera desbaratado la solución de grado mediante fundamentos aparentes, sin preservar el valor real del crédito laboral.

A su vez, alegó que la confiscación no se encontraba en la aplicación del IPC más 3% anual, sino en la tasa activa del Banco Nación, que llevaría la indemnización a $343.350, equivalente —según afirmó— a apenas el 2,2% del valor necesario para conservar el poder adquisitivo del crédito, provocando una pérdida patrimonial real del 97,8%. Sostuvo que la ART debía afrontar la misma indemnización tarifada, actualizada con intereses moratorios, y que la demora de quince años no podía perjudicar al

Documento anonimizado por AymurAI

trabajador. Invocó el carácter alimentario del crédito y la obligación judicial de preservar su valor real. Citó a Bidart Campos, así como el precedente “Milone” (Fallos 327:4607), y reiteró la doctrina de “Vizzotti” y “Aquino” sobre la protección preferente del trabajador.

2. Defectos en la fundamentación normativa.

Cuestionó que la sentencia aplicara, en el año 2026, la Resolución SRT 414/99 para determinar los intereses de una indemnización derivada de un accidente ocurrido en 2010, omitiendo considerar el contexto normativo y fáctico actual. Señaló que dicha resolución fue concebida para regular la mora en el pago de prestaciones reconocidas en sede administrativa, y no los intereses de créditos determinados judicialmente. Citó en apoyo de esa interpretación la CNAT, SD N.º 87246, “ <PER_2> c/ <ANONIMIZAR_2> . y otros s/ despido”, 19/05/2023.

Agregó que la SRT carecía de competencia para establecer un régimen general y excluyente de intereses moratorios o desplazar normas de fondo dictadas por el Congreso, invocando el carácter restrictivo de la competencia administrativa y la SD N.º 32/SCA/2025 del STJCh, con cita de Hutchinson. Afirmó que la aplicación dogmática de la Res. 414/99 tornaba arbitrario el razonamiento de la Cámara.

3. Falta de fundamentación suficiente.

El recurrente sostuvo que esta Alzada no justificó adecuadamente la forma de preservar el valor de la indemnización y se limitó a remitirse a precedentes relativos a la Res. 414/99. Señaló que, al momento de dictarse la sentencia, se encontraba vigente el art. 55 de la Ley 27.802, norma de orden público que establecía un régimen específico para la actualización de los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo, por lo que el Tribunal estaba obligado a aplicarlo.

Argumentó que el crédito reclamado era de naturaleza laboral, aun cuando el obligado al pago fuera una ART, y cuestionó la interpretación según la cual el art. 55 requeriría una previsión expresa para alcanzar a las prestaciones de la LRT. Invocó la regla *“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”* y sostuvo que la sentencia exigía una previsión expresa para aplicar la Ley 27.802, mientras aplicaba la Res. 414/99 a un supuesto que —según afirmó— no regulaba.

Asimismo, cuestionó la invocación del precedente STJCh, SD 15/18, “Hevia”, 07/06/2018, por considerar que fue dictado cuando aún se encontraba vigente la Res. 414/99, mientras que al momento de la sentencia recurrida ya regía la Ley 27.802.

Finalmente, invocó el precedente CSJN, “Pajón”, 31/03/2026, para sostener que la indemnización por accidente de trabajo constituye un crédito de naturaleza laboral con independencia de que el deudor sea el empleador o la ART, destacando su carácter alimentario y la protección derivada del art. 14 bis de la CN, los tratados internacionales y

Documento anonimizado por AymurAI

el Convenio 17 de la OIT. Afirmó que la sentencia había soslayado la *"ratio decidendi"* de ese fallo.

Invocó precedentes de esta Cámara de Apelaciones de Trelew —Sentencia 16/2016, Sala B y SDL 7/2016, Sala B— para sostener la aplicación inmediata de normas destinadas a preservar el valor de las indemnizaciones laborales y distinguir la actualización del capital del cómputo de intereses moratorios.

Por último, efectúa reserva de caso federal.

III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

Respecto al pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, se encuentra exento atento contar con el beneficio de gratuidad.

El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, cita y describe los términos de la demanda, la contestación, la prueba producida y la sentencia de grado que admitió la demanda. Los fundamentos del recurso de apelación de la demandada y su contestación de agravios.

Finalmente, sintetizó el decisorio de esta Alzada que motivó la revocación parcial del decisorio de primera instancia.

IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.

1. Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "e" del CPCC (ver carátula).

2. Concretamente todos los agravios confluyen en una misma crítica central: que esta Alzada al revocar parcialmente la sentencia en cuanto fijó la tasa de interés aplicable, disponiendo que los intereses se liquiden conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, vulneró los derechos constitucionales del trabajador y desnaturalizó el carácter alimentario del crédito, al no preservar su valor real. Cuestionó la aplicación de la Res. SRT 414/99 para determinar los intereses, por entender que no resultaba aplicable a un crédito judicial y que la SRT carecía de competencia para establecer un régimen de intereses que desplazara normas de fondo. Finalmente, alegó falta de fundamentación suficiente por haberse omitido la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802 y desconocido la naturaleza laboral de la indemnización.

Documento anonimizado por AymurAI

Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende, limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

El casacionista cuestiona que esta Alzada haya revocado parcialmente el pronunciamiento de la jueza de grado que hizo lugar a la demanda.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, debiendo liquidarse los intereses conforme la tasa prevista en el art. 1 de la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. N° 287/01).

Más aún, el recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia dictada en esta Sala que demuestre la arbitrariedad invocada, manifiesta su descontento con lo resuelto.

En la SDL 38/2026, la Dra. Spoturno, primera votante, consideró que no correspondía aplicar el art. 55 de la Ley 27.802, pues al tratarse de un siniestro anterior a su vigencia y existir una regulación específica, resultaba aplicable la tasa prevista en la Res. SRT 414/99, conforme al criterio reiterado de esta Cámara y del STJ en "Hevia". En tal sentido, señaló que dicha resolución constituye una "ley especial" en sentido material y desplaza la facultad judicial supletoria de fijar otra tasa.

A mayor abundamiento, refirió "*no puede sostenerse que existiera un vacío normativo que habilitara al juzgador a fijar una tasa distinta mediante la aplicación del*

Documento anonimizado por AymurAI

art. 55 de la Ley 27.802, cuando la materia se encontraba específicamente regulada por la Resolución N° 414/99 de la S.R.T., vigente al momento del siniestro”.

En tal contexto manifestó, que el precedente “Pajón” de la CSJN, si bien reconoce la naturaleza laboral de los créditos derivados de accidentes de trabajo, no se expidió sobre el régimen de intereses ni sobre el alcance del art. 55 de la Ley 27.802, por lo que no justificaba su aplicación a las prestaciones sistémicas de la LRT, cuya fuente inmediata es el régimen especial y cuyo obligado es la ART.

Por su parte, el Dr. Lucero coincidió con los fundamentos dados por la primera votante, y expresamente refirió “*advierto que no resultaba ajustada a derecho la aplicación al caso del régimen de intereses previsto en el art. 55 de la Ley 27.802, con fundamento en la supuesta inexistencia de una tasa legal específica vigente al momento del siniestro*”.

A mayor abundamiento el Magistrado refirió, “*En los antecedentes señalados por la magistrada preopinante, y con criterio que comparto, las Salas A y B de esta Alzada tienen dicho que “el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: “Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo””*.

Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que la casación no es una tercera instancia, y no está en la esfera de sus poderes, revalorar la

Documento anonimizado por AymurAI

prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de los Jueces de Cámara (Conf. STJCh, SI N°228/1994).

La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. (Conf. STJCH, SDL N° 03/2026).

De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2454386 contra la Sentencia Nº 38/2026 SDL dictada por esta Sala.

2°) **TENER** a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.

3°) **TENER** presente la reserva del caso federal.

4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LCUERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 37 /2026 - SIL.

- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI